



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Cesación de los Efectos Civiles Matrimonio Católico
Demandante	José Eliécer Díaz Córdoba
Demandada	Rosalba Solaque Chávez
Radicado	No. 2530731840012023-00303-00
Providencia	Sentencia General # 28 Sentencia Especial #2

### ASUNTO

Sería del caso continuar con el trámite procesal ordinario, de no ser porque la demandada se allanó a la causal de divorcio invocada por el demandante, lo que hace innecesario escuchar los testimonios solicitados, de ahí que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 del código general del proceso, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

### ANTECEDENTES

En julio de 1981, los señores José Eliécer Díaz Córdoba y Rosalba Solaque Chávez contrajeron matrimonio católico en la parroquia 'Nuestra señora de Fátima' de Flandes, unión durante la cual procrearon a Marisol y Yuli Maritza Diaz Solaque, actualmente mayores de edad; no obstante, se encuentran separados desde hace más de 20 años, sin establecer contacto alguno.

### PRETENSIONES

Como pretensiones se solicita la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y su respectiva disolución y liquidación y la consecuente condena en costas en caso de oposición.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda, notificándose a la demandada a la dirección de correo electrónico de la demandada: [rosalbaslaque26@gmail.com](mailto:rosalbaslaque26@gmail.com), quien, dentro del término de contestación de la demanda, se allanó a las pretensiones del querellante y a la causal de divorcio invocada por éste.

Sobre el particular el ARTÍCULO 98 del Código General del Proceso, contempla: *ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.*

Verificado el proceso se cumplen los presupuestos pues la demandada decidió allanarse a la demanda y por tanto procede dictar una sentencia de plano.



## OBJETO DEL PROCESO Y PROBLEMA JURIDICO

El objeto del proceso, derivado de los hechos y las pretensiones consiste en determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por la causal 8° del artículo 154 del código civil, esto es, la separación *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*, lo cual impone al Despacho determinar si se acreditan los requisitos legales para ello, con todos los efectos jurídicos que el mismo conlleva.

## CONSIDERACIONES

Satisfechos los PRESUPUESTOS PROCESALES: como son demanda en forma (Arts. 82 al 84 y 578 CGP).; CAPACIDAD para ser parte y comparecer al proceso – excónyuges (Art. 53 CGP); LA LEGITIMACION e INTERES (Art. 54 C.G.P.); y la COMPETENCIA. (Art. 21- 15 del C.G.P.).

Para resolver el objeto del proceso y su problema jurídico, conviene conocer, inicialmente, los

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES, LEGALES

**La Constitución del 1991**, protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad (art.5).

De un lado el **Artículo 42 establece**: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...”*

Por otro lado, **El art.113 del C. Civil**, define: *“El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes” (Exequible \_\_\_\_ C-577/11).*

A su vez, **el art 6°, numeral 9°, de la Ley 25 de 1992**, Modificatoria del **Art. 154 del C.C.**, consagra como causal de divorcio: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.*

Y el **art. 160 del CC**, establece que: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil ..., así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí...”*

El art. 389 del CGP, señala que en la sentencia se dispondrá, sobre **“1. A quien corresponde el cuidado de los hijos. 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del Art. 257 del CC”** y **“3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.”**

## DEBATE PROBATORIO y CASO EN CONCRETO

En conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, de acuerdo al Art.168 CGP.



- Acreditada la existencia del matrimonio con el registro Civil de Matrimonio, celebrado el 11 de julio de 1981, ante la parroquia 'Nuestra señora de Fátima' de Flandes, Tolima.
- Registro civil de nacimiento de Marisol Diaz Solaque 5491265.
- Registro civil de nacimiento de Yuli Maritza Díaz Solaque 7934253.

Es procedente, entonces, acoger las pretensiones de la demanda, declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado entre los cónyuges Diaz-Solaque, en atención a que la demandada Rosalba Solaque Chávez se acogió a las pretensiones de la demanda, por lo que, según el artículo 98 del código general del proceso, es procedente *"dictar sentencia de conformidad con lo pedido"*. Así las cosas, se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil del matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de cada uno, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley.

Termina, entonces con esta decisión judicial, **el vínculo matrimonial**, como también las obligaciones entre los esposos, consagradas en los art. 176, 177, 178 y 179 del C.C. de:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** *"Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida."*
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** *"Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10. EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe."*
- **COHABITACIÓN.** *"Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11. Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro."*
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** *"Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia. Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades."*

#### DECISIÓN

Por lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** contraído entre JOSÉ ELIÉCER DIAZ CORDÓBA con C.C. 3.046.705 y ROSALBA SOLAQUE CHÁVEZ con C.C. 39.553.394, el día 11 de julio de 1981 ante la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA del municipio de Flandes, Tolima, e inscrito en la registraduría municipal de Flandes bajo el A.C. N° 33611118-9, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Frente a los conyugues, cada uno atenderá de manera individual a sus gastos personales.

**TERCERO:** Por ministerio de la Ley LA SOCIEDAD CONYUGAL DIAZ-SOLAQUE, queda DISUELTA y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

**CUARTO:** ORDENAR, la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente y registro civiles de cada uno de los contrayentes.

Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, al igual, que las copias que necesiten para registrarlos; y una vez se cumplan los trámites de inscripción, archívense las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **008** del 12 de febrero de  
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

**FABIO ANDRES VELEZ VARGAS**  
Secretario